

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo – Primera Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Betsabe Hernández Herrera** contra la **UARIV**.

Radicado: 110013103 009 2021 00411 00.

Secuencia: 16753 del 12/11/2021, **hora:** 09:29 a.m.

ANTECEDENTES

La ciudadana BETSABE HERNÁNDEZ HERRERA formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene que resuelva los requerimientos elevados el 12 de octubre de 2021, los cuales se transcriben a continuación:

1) Cuándo le entregarán la carta cheque. 2) le indiquen qué documentos le faltan para recibir la indemnización. 3) Expidan acto administrativo con fecha cierta del pago. 4) Con base en respuesta del 30 de julio de 2021, indiquen cuál es la respuesta de fondo.

INFORME DEL CONVOCADO

La UARIV afirmó que la respuesta pretendida se encuentra contenida dentro de la comunicación 202172036104021 del 16 de noviembre de 2021, remitida a la peticionaria por vía correo electrónico en el día siguiente.

CONSIDERACIONES

En comunicación 202172036104021 del 16 de noviembre de 2021, la UARIV le indicó a la accionante que, una vez atendida la solicitud de indemnización administrativa, la respuesta fue puesta en conocimiento mediante la Resolución 04102019-120181 del 14 de diciembre de 2019, notificada el 19 de junio de 2020, acto administrativo que reconoció la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, aplicar el método técnico de priorización (procedente por no acreditar una causal de excepción por edad o estado psicofísico). Agregó que el Método Técnico de Priorización fue aplicado el 30 de julio de 2021; que la Unidad para las Víctimas está realizando todos los trámites y gestiones necesarias; que el resultado le será informado próximamente, esto mediante los canales autorizados¹.

Lo expuesto, basta para concluir que la respuesta emitida por la UARIV no resolvió de fondo² lo solicitado por la peticionaria, quien solicita respuesta respecto del

¹ Página 11 del documento 05 Respuesta UARIV.

² **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición

desembolso de la indemnización administrativa desde el año 2019; si bien es cierto, tal actuación conlleva múltiples trámites por parte de la entidad convocada, no es menos cierto, que ya han transcurrido más de dos años sin que la interesada conozca con certeza la oportunidad en que recibirá los recursos, pese a que existe un reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la ciudadana BETSABE HERNÁNDEZ HERRERA de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que resuelva la petición elevada el 12 de octubre de 2021 por la señora BETSABE HERNÁNDEZ HERRERA, teniendo en cuenta el resultado del método técnico de priorización aplicado el 30 de julio de 2021. Dispone del término de cuarenta y ocho horas (48), contabilizados desde la notificación de esta providencia.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d4bad4c0057f64e13350df9ccbbda261448931be7b1019821b0b879004f8b**

aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Documento generado en 29/11/2021 07:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>